



36481 (Radicado 2013-00773)

4 cdnos

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
68001-3187002**

Bucaramanga, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REVOCATORIA PRISIÓN DOMICILIARIA
NOMBRE	EDINSON LAMBRAÑO GARCÍA
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO
CARCEL	CARRERA 13 NO 9-79 BARRIO SAN JORGE SAN PABLO SUR DE BOLÍVAR
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2013-00773 1cdno
DECISIÓN	MANTIENE DOMICILIARIA

ASUNTO

Resolver de la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria que le fuera concedido al sentenciado **EDINSON LAMBRAÑO GARCÍA** **identificado con cédula de ciudadanía No 8 829 324.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, en sentencia proferida el 18 de septiembre de 2014 condenó a EDINSON LAMBRAÑO GARCÍA, a la pena de 199.5 MESES DE PRISIÓN e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA en concurso con FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNCIONES AGRAVADO.



El Juzgado Tercero Homólogo de Bogotá, el 17 de marzo de 2021 le concedió la prisión domiciliaria de que trata el art. 38g de la ley 599 de 2000.

PETICIÓN

Estando en la fase de la ejecución de la pena, se da inicio al trámite previsto en el art. 477 del CPP, con fundamento en la siguiente información:

El 30 de marzo de 2002, cuando el correo 472 acudió a su domicilio- carrera 13 No. 9 -79 del Barrio San Jorge de San Pablo Sur de Bolívar, a entregarle correspondencia que el Juzgado le envió- oficio 1183 del 18 de marzo de 2022- encontró el domicilio cerrado – Folios 19 a 20v-

- El 11 de julio de 2002, cuando el correo 472 acudió a su domicilio- carrera 13 No. 9 -79 del Barrio San Jorge de San Pablo Sur de Bolívar, a entregarle correspondencia que el Juzgado le envió- oficio 9359 del 1 de julio de 2022- encontró que no reside en dicho inmueble – Folios 27 y 28-

- Se le marco en varias oportunidades al móvil 3163766171 y remite inmediatamente al buzón de mensajes. -Folio 31-

- Se le marco al móvil 3132764565 y se recibe el mensaje el numero marcado no se encuentra en servicio. -Folio 31-

CONSIDERACIONES

Sería del caso resolver sobre el trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, iniciado al sentenciado EDINSON LAMBRAÑO GARCÍA, si no se advirtiera que con oficio del 19 de enero de 2023 el encargado de visitas domiciliarias informó: *"...se han programado visitas en las fechas 22 de julio, 15 de septiembre y 11 de noviembre del año 2022 sin presentar novedad"*

De lo que se colige el cabal cumplimiento del sustituto de prisión domiciliaria concedido por en esta etapa de ejecución de pena, razón por la cual resulta inane dar continuidad al trámite previsto en el art.



477 del CPP, por sustracción de materia. En tanto no encuentra reparto al informe de la autoridad carcelaria frente a la estancia en el domicilio, siendo oportuno precisar que en lo tocante con las devoluciones de la empresa de servicios postales nacionales 472 se pudo corroborar que son situaciones ajenas a la voluntad del privado de la libertad consistentes en yerros por el personal de mensajería; de los informes rendidos por el encargado de efectuar las visitas domiciliarias del INPEC, a cuyo cargo se encuentra la vigilancia del condenado LAMBRAÑO GARCÍA, permiten colegir el cabal cumplimiento del sustituto otorgado al interno, salvo los reportes que soportan la presente decisión; por lo que la falta reportada en efecto configura una desatención a sus obligaciones, especialmente la de permanecer en su sitio de residencia sin previa autorización judicial.

No obstante lo anterior, se le advertirá que en sus actuales condiciones de privación de la libertad no es permitido desplazarse a su arbitrio o peor aun quebrantando los límites demarcados para su goce so pena del incumplimiento de los deberes señalados al momento del otorgamiento del beneficio; pues una persona que se encuentre en Prisión Domiciliaria, físicamente esta privada de su libertad –derecho a la libre locomoción–, y los barrotes del establecimiento carcelario que le impiden recobrar a la libertad por analogía del sustituto se traducen en su domicilio, por tanto no puede considerarse como una causal de libertad y decidir tomar partido de la situación evadiéndose, saliendo libremente o departiendo en sociedad como cualquier ciudadano obviando su calidad de sentenciada y por tanto bajo vigilancia del INPEC.

Sin embargo atendiendo al buen cumplimiento de la medida impuesta observable a través de los informes y planillas que dan cuenta de las visitas efectuadas al domicilio; se ha de mantener vigente el sustituto penal de la Prisión Domiciliaria que le fuere concedido al interno y se le advertirá que cualquier incumplimiento de las



obligaciones revocará IPSO FACTO la gracia penal que le fuere concedida.

Atendiendo la situación que se expone, y las probanzas arrojadas al Juzgado, se mantendrá la reclusión domiciliaria que goza el interno en este asunto, y en tal virtud no resulta viable dar cumplimiento a la orden de captura.

OTRAS DETERMINACIONES

SOLICÍTESE informe a la empresa de servicios postales nacionales 472 del motivo de devolución *no reside* que plasmó en oficio No 9359 del 1 de julio de 2022 dirigido a Edinson Lambraño García, en la Carrera 13 No 9-79 barrio San Jorge de San Pablo Sur de Bolívar; toda vez, que la autoridad carcelaria permite constatar que la dirección es correcta y dicha persona reside en el lugar.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - MANTENER el sustituto de la PRISIÓN DOMICILIARIA que le fuera concedido a **EDINSON LAMBRAÑO GARCÍA**, decisión que se toma, atendiendo la consideraciones expuesta en la motiva de este proveído.

SEGUNDO. ADVERTIRLE a **EDINSON LAMBRAÑO GARCÍA**, que cualquier incumplimiento de las obligaciones adquiridas será motivo para revocarle la gracia penal que le fuera concedida e igualmente que cualquier situación de urgencia deberá informarla previamente, salvo urgencia a esta veedora de la pena, para la respectiva autorización.



TERCERO. - SOLICÍTESE informe a la empresa de servicios postales nacionales 472 del motivo de devolución *no reside* que plasmó en oficio No 9359 del 1 de julio de 2022 dirigido a Edinson Lambraño García, en la Carrera 13 No 9-79 barrio San Jorge de San Pablo Sur de Bolívar; toda vez, que la autoridad carcelaria permite constatar que la dirección es correcta y dicha persona reside en el lugar.

CUARTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/